

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 20 ABRIL 2023 RAD 2022-0549

Libia Rincon <libirincon@gmail.com>

Jue 25/05/2023 1:17 PM

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (802 KB)

RECURSO DE REPOSICION OK RAD -2022-549.pdf; PODER EJECUTIVO 2022-549 FIRMADO.pdf;

Señores

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Ciudad

Respetado Señor Juez,

En mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, adjunto documento PDF el cual contiene escrito de recurso de reposición contra el auto del 20 de abril de 2023.

Adjunto poder debidamente firmado por mi poderdante, el cual fue enviado el día de ayer pero aun no he recibido confirmación de recibo por parte de ustedes.

Favor confirmar recibido, del presente correo.

Atentamente,

LIBIA RINCON GARCIA

Apoderada parte demandada

Señor
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA
j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad 2022-549 Demandante: Miguel Alexander Hernández Gonzalez Demandado: Doris Janeth Salas Bulla Asunto: : Recurso de Reposición contra el auto del 20 de abril de 2023

LIBIA RINCÓN GARCÍA, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito y de acuerdo con lo establecido en los artículos 318 y 430 del C.G.P., me permito interponer recurso de reposición contra el auto proferido por el **despacho el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)** que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, fundamentado en la omisión de los requisitos formales en el título valor presentado con la demanda, por lo que me permito efectuar la siguientes

PETICIONES:

PRIMERA: Sírvase Señor Juez Revocar el auto de fecha **veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, proferido por su despacho a través del cual libró mandamiento de pago en contra de mi representada, toda vez que, se omitió los requisitos formales que en el título valor-pagaré- debe contener, por inexistencia de la carta de instrucciones que debe ser acompañada para validar las facultades de llenado de los espacios en blanco, así mismo por no informar cual negocio jurídico se adelantó y que originó la obligación que dio lugar a suscribir el supuesto pagaré entre mi representada y el demandante, lo cual se configura entre muchas otras inexactitudes en la inexistencia de la carta de instrucciones que debe ser acompañada para validar las facultades de llenado de los espacios en blanco, así mismo por no informar cual negocio jurídico se adelantó y que origino la obligación que dio lugar a suscribir el supuesto pagaré entre mi representada y el demandante.

Si bien en tratándose de títulos valores, todo título valor debe contener los requisitos establecidos en el art 621 del c.cio, aparte de estos requisitos se deben tener en cuenta los requisitos establecidos en del Art 622 del código de comercio y los cuales serán objeto de análisis en el presente caso:

- ✓ *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (Subrayado fuera de texto)*
- ✓
- ✓ *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (Subrayado fuera de texto)*
- ✓
- ✓ *Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. (Subrayado fuera de texto)*

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan emitido, realizar las comunicaciones y/u oficios respectivos que sean necesarios para cese dicha medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTO DE LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Con la presente demanda se evidencia que la parte demandante aporta como título valor copia escaneada de un supuesto pagaré con No. 2019-P063 y menciona que aporta una carta de instrucción, pues así lo manifiesta en la demanda, lo enumera en el acápite de pruebas y en los anexos de la misma bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, no obstante, dentro del libelo de mandatario este último documento “carta de instrucción” no fue aportado por el demandante, pieza importante y necesaria para para llenar los espacios en blanco y que fueron llenados a mano al parecer por el demandante o por un tercero sin existir una carta de instrucción, documento que es de vital importancia, porque de no existir esta carta de instrucción no se podían completar los espacios dejados en blanco en el pagare, por lo tanto el demandante no tenía porque de manera abusiva llenar los espacios en blanco, luego no se puede se puede configurar el respectivo título valor, Así mismo, con la ausencia de esa carta de instrucción, se le está negando a mi defendida el debido proceso, el derecho a contradicción el derecho de defensa, el derecho de publicidad del título valor, tampoco se puede tener claridad acerca el hecho generador de esa obligación que dio lugar al origen a la suscripción del pagaré, ya que el demandante tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda es muy somero al dar información respecto, por el contrario con la presentación de la demanda, lo que denota el demandante es la ligereza con la que pretende hacer ver un documento como un título valor sin cumplir con el lleno de los requisitos establecidos por la Ley.

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, el juzgado requirió al demandante para que aportara el original del título valor pagaré, título al **cual ha debido el demandante anexar copia de la carta de instrucción**, en razón a que esta forma parte integral del documento título valor, ya que como se encuentra probado, este título “pagare” fue diligenciado en los espacios en blanco que se llenaron a mano, documento que al no ser aportado por el demandante no nos permiten tener mayor claridad frente a la forma como debía llenarse al título ejecutivo pagaré, ya que una de las finalidades de la carta de instrucción es dar seguridad a la demandada, también como lo establece el art 622 del estatuto mercantil que establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco pero al mismo tiempo, prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor. Además deberá contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trata, además de introducir el escrito de instrucciones deberá contener: 1) clase de título valor, 2) la identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones. 3) elementos generales y particulares del título que no consten en este y para el cual se dan las instrucciones. 4) Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor. Y la doctrina establece la forma que deben llenarse los espacios en blanco y es que la citada norma claramente, establece que los títulos dejados en blanco se deben llenar con los espacios siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor.

En el presente caso, insistimos en que el demandante al ser requerido por el despacho para que allegara el título valor base de la acción, no lo aportó de manera completa, ya que no se evidencia carta de instrucción, tampoco se observa el anverso del título, lo cual es importante a la hora de verificar si existió una cadena de endoso, ya que el demandante asegura ser mi representada la persona que le adeuda el dinero pretendido, cuando según lo informado por mi mandante, manifiesta bajo juramento no conocer al demandante señor

Miguel Alexander Hernandez Gonzalez ni físicamente, ni de trato, ni de vista y a su vez el demandante no manifestó en la demanda que sea el tenedor legítimo por medio de endoso o que haya adquirido el título valor pagare que obra en este proceso a través de endoso, lo que con mayor razón le es exigible al demandante presentar la carta de instrucción dada por mi mandante.

Desconocemos el contenido del título valor pagaré, en cuanto al capital incorporado en ese título valor pagare, al igual que al demandante, como se ha argumentado durante el presente escrito, no estoy tachando la firma que aparece en el documento Título valor pagare, ya que frente a esto solo lo puedo hacer cuando conozca o se me exhiba el documento original. Pero desconocemos el documento y su contenido como es el valor a capital el cual fue puesto a mano al parecer por el demandante o un tercero ya que esta parte según lo manifiesta mi mandante no es el tipo de letra que ella maneja y los espacios en blanco fueron llenados sin seguir las indicaciones dadas en una carta de instrucciones, reiteramos, mi representada manifiesta no conocer al demandante, igualmente manifiesta no haber suscrito ningún título valor con el demandante, no suscribió ningún documento por el valor que plasmaron en el supuesto pagare, no haber firmado carta de instrucción, desconoce cómo obtuvo el demandante ese pagaré porque mi mandante no dio instrucciones para llenar ningún documento, lo que genera dubitación por parte de mi mandante frente a la idoneidad del documento allegado por la parte actora y con el que están pretendiendo hacer efectivo el pago de una suma de dinero de la cual mi poderdante ignora por completo, ya que reitero la señora Salas nunca suscribió documento alguno con el demandante, para considerarlo legítimo tenedor y no se evidencia en el expediente digital prueba de que el pagaré haya sido endosado.

Extrañamente el demandante, en el memorial de color beige con el que aporta el supuesto original del título, no se observa que haya acatado a cabalidad lo ordenado por el despacho en auto de fecha 22 de junio de 2022, auto mediante el cual el mismo juzgado al analizar la veracidad del título valor, de manera minuciosa analiza y expone las razones que llevaron al juzgado a requerir al demandante, dentro de las cuales comparto la tesis del juzgado en el sentido que **“el documento pagaré no cumple con los requisitos de autenticidad exigidos por el artículo 244 del C.G.P. *en cuanto no existe certeza sobre la persona de quien lo ha elaborado y firmado*, al respecto, cabe aclarar que en documento donde el demandante allego el supuesto original del pagare, el demandante no aclara no hace referencia a la persona que elaboró el pagaré, ni ese mensaje de datos está cobijado por la presunción que la misma norma establece para los *“documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” en cuanto no existe confiabilidad de la forma como se ha generado, ni la integridad de la información, ni la posibilidad de establecer que el “iniciador” del envío del mensaje de datos contenido del título ejecutivo sea el demandado, o que el mensaje de datos no haya sido modificado*-Arts. 2º, 10 y 11 Ley 527/99-“.** Subrayado y negrilla fuera de texto.

De acuerdo a lo anterior Señor Juez, es claro que el demandante al aportar el aparente pagare auténtico al expediente, nunca informó al despacho ni argumentó ni cumplió con lo que el juzgado le estaba solicitando, pues si bien aportó el mismo pagare aparentemente auténtico, no aportó carta de instrucción que el mismo demandante confeso y aseguro tener y que mencionó como parte integral del título base de ejecución, igualmente la enumeró dentro de los anexos de la demanda como prueba, sin aportar prueba de la mencionada carta de instrucción con la demanda inicial ni con la requerimiento efectuado por el despacho, así mismo se limitó a especificar en el escrito el número del pagare, fechas de suscripción y exigibilidad, pero no presento argumentos de fondo frente al requerimiento del Juzgado en auto del 22 de junio de 2022.

Me permito reprochar el pagare puntualmente en la siguiente:

Se advierte para el despacho y lo cual será objeto de reproche mediante excepción de mérito, el negocio jurídico nunca se realizó, por tal motivo, mi mandante no diligenció lo relativo a la fecha de emisión del pagaré, ni la suma ni la fecha de vencimiento y causa

extrañeza que el demandante manifieste en su demanda que no pactaron intereses. De análisis efectuado Señor Juez, es evidente que el documento fue diligenciado ARBITRARIAMENTE por la parte demandante y/o un tercero, el cual es completamente desconocido por mi mandante quien reitero, no conoce al señor MIGUEL ALEXANDER HERNANDEZ GONZALEZ. Acto que denotan el mal actuar de la parte demandante y/o terceros que de mala fe, diligenciaron el título valor a su arbitrio y en espacio para colocar el capital supuestamente adeudado, también fue colocada de manera abusiva colocando una suma alta de dinero extrañamente colocada a mano y sin que mediara documento alguno donde mi mandante haya autorizado diligenciar el supuesto pagare.

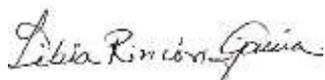
PRUEBAS:

Sírvase Señor Juez, tener como pruebas el documento título ejecutivo pagaré allegado por el demandante y el cual ruego sea objeto de análisis minucioso por el despacho desde el momento de la presentación de la demanda, el escrito con el que aporta el supuesto documento autentico, la demanda y anexos aportados por la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior y por todas las razones aquí expuestas, es claro que NO existe certeza y se generan mucha duda frente a la veracidad, idoneidad y autenticidad del título ejecutivo pagare del cual se pretende hacer ver al despacho como un título claro, expreso y exigible. Por lo que solicito de manera respetuosa al Señor Juez el estudio con detenimiento del presente recurso para que se acceda a mi pretensión de Revocar el auto de fecha **veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, proferido por su despacho a través del cual libró mandamiento de pago en contra de mi representada, toda vez que, se omitió los requisitos formales que en el título valor-pagaré y en consecuencia se acceda a las pretensiones inicialmente invocadas.

Del señor Juez,

Atentamente,



LIBIA RINCON GARCIA
C.C. 39.738.653
T.P. 134.464 del C. S de la J

Señora
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA
j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Rad 2022-549
Demandante: Miguel Alexander Hernández Gonzalez
Demandado: Doris Janeth Salas Bulla
Asunto: : Poder Especial

DORIS JANETH SALAS BULLA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No.39.640.626, con domicilio y residencia en Bogotá, D.c. correos electrónicos titornillos@hotmail.com, juda.mo@hotmail.com, por el presente escrito manifestó que confiere poder especial amplio y suficiente a la doctora **LIBIA RINCON GARCIA**, mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía No 39.738.653 abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 134.464 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia la ciudad de Bogotá, correos electrónicos, libirincon@hotmail.com y libirincon@gmail.com Poder que confiere en calidad de demandada en el proceso de la referencia, para que en mi nombre y representación asista y me represente en calidad abogada en el trámite del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** iniciado en mi contra por señor MIGUEL ALEXANDER HERNANDEZ GONZALEZ.

Mi apoderada que expresamente facultada para notificarse de la presente demanda, solicitar copia del expediente, contestar demanda, proponer excepciones, nulidades, formular tachas, presentar escritos, recursos, objeciones, solicitar y aportar pruebas, conciliar, transigir, desistir, objetar, oponerse, solicitar levantamiento de medidas cautelares sustituir y reasumir el presente poder y en general, tendrán todas las facultades que estipula el artículo 77 del CGP inherentes y conducentes para la defensa de mis intereses.

Sírvase señora Juez, reconocer personería a mi apoderada para actuar, en los términos y para los efectos del presente poder.

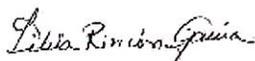
Del señor Juez,

Atentamente,



DORIS JANETH SALAS BULLA
C.C. No.39.640.626

Acepto.



LIBIA RINCON GARCIA
C.C. 39.738.653
T.P. 134.464 del C. S de la J